Port 1998/15

Copiapó, catorce de mayo de dos mil diecinueve.-

Vistos: 1).- Que a fojas 1 JUAN IGNACIO RENE FIGUEROA, domiciliado en, Jose Lattus leiva 1003, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Supermercados Jumbo - CENCOSUD RETAIL SA., representada por ALEXANDER SEPULVEDA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Copayapou 2406, de la comuna de COPIAPO, por infringir los artículos 3 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que el día 24 de octubre de 2018, luego de efectuar compras encuentra al volver al vehículo encuentra el vidrio trasero quebrado y desde el interior sustrajeron dos mochilas que contenían computadores y documentación personal. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma \$1.000.000.- por reparación del daño emergente y daño moral sufrido. 2).- Documentos agregados en autos a fojas 5 a 14 consistentes en: a) fotografías de la camioneta con el vidrio quebrado, b) Auto reporte para contacto Ministerio Público, c) Copia de boleta de compraventa farmacia, d) Reclamo presentado ante SERNAC, e) Carta de respuesta de JUMBO, f) Certificado de inscripción y permiso de circulación del móvil P.P.U. FKJJ 15. 4).- A fojas 20 consta lista de testigos presentada por la denunciante y demandante civil. 5).- A fojas 36 consta lista de testigos presentada por el denunciado y demandado civil. 6).- A fojas 40 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió solamente la denunciada.

CONSIDERANDO.

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se ha cuestionado la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante no compareció a la audiencia de prueba.

TERCERO.- La parte denunciada en minuta acompañada a fojas 27 desconoce los hechos denunciados y los fundamentos de la demanda civil solicitando el rechazo de ambas.

CUARTO: Que no habiendo la actora comparecido a la audiencia de prueba no ha acreditado la infracción denunciada ni los fundamentos de su demanda, no siendo suficiente la documental acompañada en el libelo pues el tipo infraccional requiere copulativamente acreditar el actuar negligente de la denunciada, cuestión que no es posible deducir del mérito de autos.

QUINTO.- Que como se ha resuelto reiteradamente, el Sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede ésta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la llustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: Que sin embargo, no habiendo

Que sin embargo, no habiendo Certifica de la produite el Copia del original que si ha tenido a la vista

K work

1

rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada" (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en Jurisprudencia Derecho del de modo que la Consumidor. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308), presente denuncia no podrá prosperar.

EN LO CIVIL.-II.

SEXTO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incumplido las condiciones pactadas, y que hubiere incurrido en un actuar negligente, o faltado a la seguridad en el consumo por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

- En cuanto a lo infraccional: Se RECHAZA la denuncia de fojas uno, por ١. no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.
- En cuanto a la demanda civil: Se RECHAZA, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 7091 / 2018

Sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapo. Autoriza don Rodrigo Olmos Pera Secretario

Abogado.

secralario tribunai certifica dua la presente copia fiel del origina/ ha tenido la la vista

oreta



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL **COPIAPO**

CERTIFICADO

El Secretario Abogado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que en la Causa Rol N° 7091/2018, caratulada "RENE con CENCOSUD SUPERMERCADOS JUMBO", sobre QUERELLA INFRACCIONAL, la sentencia de fojas 42 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

RODRIGO SEBASTIAN OLMOS PEREA

Secretario Abogado Titular

